



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA DENUNCIA DE UNA EMPRESA GENERADORA CONTRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA

22 de abril de 2009

INFORME SOBRE LA DENUNCIA DE UNA EMPRESA GENERADORA CONTRA UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una escrito de UNA EMPRESA GENERADORA, con fecha de entrada de 26 de enero de 2009, por el que denuncia a UNA EMPRESA DISTRIBUIDORA, en relación al impago de facturas de energía eléctrica producida en régimen especial.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3 ANTECEDENTES

De acuerdo con el referido escrito, el denunciante es titular de una instalación fotovoltaica que tiene un contrato de compraventa de energía con LA DISTRIBUIDORA. Asimismo, según la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, dicha empresa está autorizada para actuar como representante de último recurso de la instalación.

Desde los últimos meses de 2008, la instalación no ha recibido, ni cobrado el pago de las facturas por parte de LA DISTRIBUIDORA. Debido al impago de las facturas, el titular se ha dirigido a Iberdrola, sin haber recibido respuesta convincente.

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que sin perjuicio de que el contrato al que hace referencia el escrito se haya firmado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, éste es de carácter privado y por tanto, las discrepancias que resulten en su aplicación, deberían resolverse según lo

estipulado y acordado en el mismo y firmado por las partes contratantes. Corresponde a los Juzgados y tribunales resolver, a instancia de parte, los procedimientos que se susciten en relación con los incumplimientos de contrato, siendo el impago o el retraso en el pago supuestos de incumplimiento de contrato.

Por otra parte, conforme a los artículos 4 y 5 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, le informamos que la competencia en la autorización e inclusión de las instalaciones de generación en régimen especial recae en los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas (CC.AA).

Efectivamente, las CC.AA, en virtud de los apartados 3.3 a) y 3.3. c) de la Ley Eléctrica ostentan competencias administrativas en relación, respectivamente, con la ejecución de la normativa estatal, y con la autorización de instalaciones de régimen especial, en virtud de las cuales les corresponde la inspección y sanción, en su caso, de las posibles infracciones cometidas en relación con dichas instalaciones.

No obstante, ello no comporta que los órganos administrativos de las CC.AA. sean competentes para resolver los incumplimientos de contrato, en sustitución de los órganos jurisdiccionales. Salvo que hayan pactado en el contrato cláusulas específicas sometiendo al arbitraje de dichos órganos administrativos este tipo de conflictos, en cuyo caso, habrá de estarse a dichas cláusulas, la competencia correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.